

ORD N°2366

ANT.: Procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-034-2021.

MAT.: Solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literales i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Mirasol Norte”.

Santiago, 22 de septiembre de 2022.

A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “**Mirasol Norte**” (en adelante, “proyecto”), de **Inmobiliaria Costa del Sol SpA** (en adelante, “titular”). Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

Cabe señalar que dicho informe fue solicitado a la dirección regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, mediante el oficio N°3428, de fecha 5 de octubre de 2021, de esta Superintendencia, el cual fue notificado con fecha 6 de octubre mediante correo electrónico.

I. DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. Durante los años 2019, 2020 y 2021, se recibieron en la SMA nueve denuncias (algunas de ellas interpuestas por los mismos denunciantes) solicitando investigar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del proyecto. En lo que compete a la SMA, en las denuncias se alega que el proyecto requeriría de evaluación de impacto ambiental previa, al tratarse de un proyecto de desarrollo urbano que afectaría el ecosistema circundante, especialmente el Humedal San José, así como el valor paisajístico y destrucción de patrimonio arqueológico dentro del área reconocida por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso como “Zona de protección por cauces naturales y valor paisajístico” (en adelante, “ZPCP”). Ello, pese a la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA formulada por el titular, donde, sostienen los denunciantes, el titular habría omitido información respecto al emplazamiento del proyecto en la ZPCP. También se mencionan otras eventuales irregularidades, a saber, vencimiento de los permisos de edificación del proyecto, presuntas ilegalidades en los cambios de uso de suelo, incumplimiento de los requisitos de factibilidad de aguas y tala de vegetación nativa sin plan de manejo aprobado.



2. Las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo los ID 96-V-2019, 100-V-2019, 99-V-2020, 122-V-2020, 124-V-2020, 126-V-2020, 132-V-2020, 56-V-2021 y 384-V-2021, y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2174-V-SRCA.

3. En dicha investigación, se realizaron requerimientos de información al titular y a organismos públicos y una inspección en terreno con fecha 06 de octubre de 2020. A partir de lo anterior, se pudo corroborar, en lo relevante, que:

- (i) El proyecto se emplaza en el sector de El Yeco, en la comuna de Algarrobo, que corresponde a una zona urbana de carácter habitacional, ZH5B (Zona Habitacional 5B) del Plan Regulador Comunal de Algarrobo, aprobado mediante Resolución N°31/4/122 del 05 de agosto de 1998 del Gobierno Regional de Valparaíso.
- (ii) En el certificado de informaciones previas del proyecto se mencionan como zonificaciones aplicables al proyecto, la ZPCP y a la Sub-Zona Borde Costero de Protección por Valor Natural y Paisajístico (en adelante, "ZBC 2"), establecidas por la Modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (en adelante, "PRIV SBCS"), aprobado por Resolución N°31-4 de fecha 27 de febrero de 2006 del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso y publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2006.
- (iii) El proyecto consiste en la construcción de 20 edificios para uso residencial de 4 pisos de altura y 3 niveles subterráneos cada uno.
- (iv) El proyecto considera un total de 420 viviendas, 590 estacionamientos, además de un Beach Club y Club House con área deportiva.
- (v) El proyecto considera una superficie total construida de 53.693,7 m² y una superficie total de terreno de 96.856 m².
- (vi) El proyecto considera una población total de 1.680 habitantes.
- (vii) El proyecto cuenta con Permiso de Edificación otorgado mediante la Resolución N°042/2017, de fecha 16 de enero de 2017 y con Autorización de Obras Preliminares N°06/2020, de fecha 07 de enero de 2020, ambos otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo (en adelante, "DOM Algarrobo").
- (viii) Según la planimetría del proyecto presentada por el titular ante la DOM Algarrobo, se observa el trazado de una escalera y ascensor para la movilización de personas desde los edificios residenciales hacia el Beach House, que se ubican dentro de la ZPCP. A través de un análisis en *Google Earth Pro* se estimó que ambas obras consideran la intervención de una superficie total de al menos 362 m² de la ZPCP, considerando taludes y los sectores intermedios que también resultarán intervenidos.
- (ix) Asimismo, de la planimetría se observa el emplazamiento del Beach Club en la ZBC 2. A través de un análisis en *Google Earth Pro* se estimó que las obras asociadas al Beach Club consideran la intervención de una superficie total de al menos 2.282 m² de la ZBC 2.
- (x) En relación a los servicios de agua potable y alcantarillado, el proyecto cuenta con certificado de factibilidad sanitaria otorgada por ESVAL S.A., la que por medio de carta N°13 de 14 de enero de 2015, indicó que está en condiciones de otorgar los servicios sanitarios al terreno en donde se desarrolla el proyecto, para un total de 450 departamentos.
- (xi) Según informó el titular, las actividades de ejecución del proyecto se iniciaron el día 18 de octubre de 2019, con la instalación de cercos, trazado de excavación, excavación masiva y montaje de container para la instalación de faena. Con fecha 19 de marzo de 2020 se



- paralizaron las obras de manera indefinida, por el estado de excepción constitucional de catástrofe nacional por la pandemia asociada al COVID-19.
- (xii) En la inspección ambiental realizada por la SMA el 6 de octubre de 2020, se verificó que las obras del proyecto se encontraban detenidas, y que los únicos trabajos mantenidos en esa fecha consistían en el escarpe de la superficie del terreno y corta o descepado (despeje) de vegetación nativa que limita al poniente con acantilados. Además, se constató la existencia de estacas demarcatorias, el montaje de un contenedor metálico para la instalación de faena, huellas de máquinas excavadoras utilizadas para realizar los trabajos de escarpe y montículos de tierra que se ubican a 18 m de distancia de la línea de borde hasta donde llegaron los trabajos de escarpe, en su distancia más corta. En cuanto a la construcción de los edificios y demás infraestructura, se verificó que no se han ejecutado otras obras, partes y acciones, así como la ausencia de trabajadores y maquinaria.
- (xiii) Durante el recorrido por el área del proyecto en la inspección en terreno efectuado por la SMA, no se detectaron restos arqueológicos en superficie ni presencia de fauna terrestre autóctona (reptiles, mamíferos o anfibios).
- (xiv) En cuanto a la flora, se detectó que en los acantilados situados al poniente del área del proyecto hay presencia de vegetación xerófita, matorral esclerófilo y árboles. Además, por la floración evidenciada sobre la cota 43 –límite de intervención proyectado en la ejecución de las obras en la zona de acantilados–, se constató la presencia de árboles, arbustos y herbáceas que dan cuenta de la diversidad de especies que habita en los acantilados, identificándose al menos 17 especies de flora endémica y al menos 6 especies nativas. En particular se identificaron 4 especies clasificadas en estado de conservación: *Echinopsis chilensis*, *Myrceugenia correifolia*, *Myrceugenia rufa* y *Puya chilensis*. Se constató también evidencia de ejemplares de *Puya chilensis* (chagual) descepados, así como plantas herbáceas, arbustos y árboles autóctonos afectados en su hábitat o cortados, entre ellos *Eryngium paniculatum*, *Baccharis macraei* y *Myrceugenia rufa*.
- (xv) Con respecto a permisos sectoriales que pudieran aplicar al proyecto, consultado ante ello, mediante carta S/N° de 3 de julio de 2020, el titular respondió que “*no le ha correspondido a este proyecto la necesidad de obtener permisos ante CONAF, SAG ni Consejo de Monumentos Nacionales*”.
- (xvi) Ahora bien, por medio del ORD. N°274, de 17 de noviembre de 2020, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”) indicó que con fechas 9 de septiembre y 8 de octubre de 2020, efectuó fiscalizaciones al proyecto, donde detectó corta de vegetación nativa al interior del área de emplazamiento del mismo, por lo cual presentó una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Algarrobo, por infracción al artículo 60 de la Ley N°20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, por corta no autorizada de 0,15 há de formaciones xerofíticas, en circunstancias que para ello se debió contar con un plan de trabajo, aprobado por Conaf.
- (xvii) Por otra parte, consultado el titular sobre la obtención de permisos ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, a través de carta S/N° del 26 de agosto de 2021 respondió que “*no ha correspondido al proyecto inmobiliario obtener permisos sectoriales ante la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso porque no estamos dentro de las tipologías del RSEIA*”.
- (xviii) Cabe relevar que el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al proyecto, la cual fue resuelta a través de Resolución Exenta N°40, de 2016, de la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, donde se analizó exclusivamente la causal de ingreso del literal g) del artículo 3° del RSEIA, concluyendo que el proyecto no requería de



evaluación ambiental previa al tratarse de un proyecto inmobiliario que se emplaza en una zona regulada por un instrumento de planificación territorial.

- (xix) En la tabla 8 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, se estiman las cantidades de los principales residuos que generará el proyecto durante las fases de construcción y operación, además del manejo que se dará. Los residuos corresponden a tierra excavaciones (95.000 m³), relleno (20.000 m³), escombros obra (1.602 m³), residuos asimilables a peligrosos (pinturas, solventes, pegamentos) (0,6 m³), residuos sólidos domiciliarios 0,4 m³/día (fase de construcción) y 7 m³/día (fase de operación).

II. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

4. Según la investigación del proyecto, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, la SMA tuvo presente lo siguiente:

- (i) La Contraloría General de la República, en Dictamen E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, ha considerado como áreas puestas bajo protección oficial del Estado, aquellas áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300. En dicho acto, la Contraloría General de la República determinó que los IPT, tales como Planes Reguladores Comunales e Intercomunales, que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (en adelante, "OGUC") también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, "MINVU"), mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.
- Por lo anterior, la Contraloría interpretó que aquellas áreas de valor natural establecidas en un IPT con anterioridad a la modificación del año 2009 de la OGUC efectuada por el MINVU, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial por una norma de carácter ambiental, y deben ser consideradas en la categoría establecida en el artículo 10 letra p) de la LBGMA.
- (ii) El criterio anterior fue recogido por la Dirección Ejecutiva del SEA, en su Oficio ORD N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020. A la luz de lo requisitos señalados por la Contraloría General de la República, la Dirección Ejecutiva, especifica que para aplicar el criterio adecuadamente y no afectar situaciones jurídicas consolidadas, se debe cumplir con dos requisitos: (i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes del 30 de septiembre de 2020, fecha de dictación del Dictamen E39766; (ii) al amparo de la o las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, lo cual deberá determinarse según el caso concreto, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas y la pluralidad de permisos otorgables respecto de estos.
- (iii) Finalmente, la Contraloría General de la República, en Dictamen 48.164N16, aclara que "con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente deba ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental." Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, en sintonía con lo dispuesto por Contraloría, señala que "(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe



tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”.

5. A la luz de estos criterios, **la SMA concluye que el proyecto configuraría esta causal**, conforme al siguiente razonamiento:

- (i) El PRIV SBS es uno de los IPT que regula la zonificación del área en que se emplaza el proyecto. Este plan fue aprobado por Resolución N°31-4, de fecha 27 de febrero de 2006 del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso y publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2006, es decir, antes de la modificación del año 2009 a la OGUC.
- (ii) La ordenanza del PRIV SBS, en su artículo 6.8, establece dos tipos de áreas de protección: una sub área de protección del recurso natural y un área de protección del patrimonio cultural.
- (iii) En el artículo 6.9 de la referida ordenanza, se detallan las sub zonas de protección del recurso natural. Entre ellas, se incluyen las ZPCP y las ZBC 2.
- (iv) El proyecto, como se señaló en los antecedentes, contempla el trazado de una escalera y ascensor dentro de la ZPCP y el emplazamiento del Beach Club en la ZBC 2.
- (v) En atención a lo anterior, **se concluye que el proyecto se emplaza en un área que corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, toda vez que se desarrolla dentro de dos áreas de valor natural (ZPCP y ZBC 2), definidas en un IPT dictado con sujeción a la OGUC, en forma previa a la modificación de la OGUC en el año 2009**.
- (vi) Luego, corresponde definir si el proyecto objeto de este procedimiento, al 30 de septiembre de 2020, fecha de la dictación del dictamen de Contraloría sobre la consideración de áreas de valor natural definidas en un IPT para efectos del literal p) de la Ley N°19.300, (i) había dado inicio a la ejecución del proyecto y (ii) contaba con las autorizaciones necesarias, para concluir que correspondía a una situación jurídica consolidada.
- (vii) En cuanto al inicio de la ejecución del proyecto, esta comenzó el 18 de octubre de 2019, es decir, en forma previa a la dictación del dictamen de Contraloría.
- (viii) En cuanto a contar con las autorizaciones necesarias para su ejecución, el proyecto se inició al amparo del Permiso de Edificación otorgado mediante la Resolución N°042/2017, de fecha 16 de enero de 2017 y de la Autorización de Obras Preliminares N°06/2020, de fecha 07 de enero de 2020, ambos de la DOM Algarrobo.
- (ix) No obstante, el proyecto no contaba con autorización para efectuar corta de vegetación nativa, por lo cual fue denunciado por Conaf ante el Juzgado de Policía Local, según consta de los antecedentes recopilados en la investigación.
- (x) Además, de la descripción del proyecto en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en lo relativo al manejo de residuos, se aprecia que este deberá contar con un área destinada al almacenamiento temporal de residuos no peligrosos y una bodega de acopio temporal de residuos peligrosos, lo cual necesariamente requiere permisos de la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento normativo en lo que corresponda al proyecto en relación al Reglamento de Residuos Peligrosos (DS N°148/2003), Código Sanitario (DFL N°725/1968) y Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (DS N°594/1999), los cuales no han sido obtenidos.



- (xi) **Por lo tanto, se concluye que a la época del Dictamen E39766 de la Contraloría General de la República de 30 de septiembre de 2020, (i) el proyecto ya había iniciado su ejecución, (ii) sin embargo, el titular no contaba con las autorizaciones que jurídicamente resultaban procedentes para ejecutar su proyecto. En consecuencia, a la fecha del presente acto, aún no se consolidaría la situación jurídica del proyecto, por lo que este no se encontraría exceptuado de la aplicación del criterio definido por el órgano contralor.**
- (xii) Aclarado lo anterior, corresponde analizar el último requisito para la aplicación de la causal de ingreso del literal p) de la Ley N°19.300, relativo a la susceptibilidad de afectación del objeto de protección del área protegida, conforme a lo desarrollado en el Oficio ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, del SEA.
- (xiii) Al respecto, en la Ordenanza del PRIV SBS, se señalan los siguientes objetos de protección para las ZPCP y ZBC 2:
- ZBC 2: “*(...) Esta Sub Zona se grafica en el Plano PIV- SBCS -01 y se caracteriza por ofrecer especiales condiciones paisajísticas naturales, de actual y potencial afluencia masiva de público; situación que requiere de una normativa de protección de sus atributos. En mérito de lo cual será mantenida en estado natural, especialmente las dunas borderas, para asegurar y contribuir al equilibrio de calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico (...)*” (énfasis agregado).
 - ZPCP: “*Corresponde a aquellos territorios del Satélite Borde Costero Sur que conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas, que requieren de la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural, así como áreas con pendientes sobre 80%, y áreas naturales de valor paisajístico. Se reconocen los siguientes, graficados en el Plano PIV-SBCS -01: (...) Quebrada San José (...)*” (énfasis agregado).
- (xiv) En cuanto a la posible afectación del objeto de protección de la ZBC 2, según los hechos constatados y antecedentes recopilados durante la investigación, se verificó que el proyecto considera la construcción de un Beach House al interior de esta área protegida, el cual considera una piscina, cafetería y baños, un acceso desde la playa, áreas verdes, a lo que se suma el equipamiento de llegada del ascensor y parte final de la escalera de bajada para los habitantes de los edificios residenciales.
- Respecto a la envergadura de esta intervención, que afectará al menos 2.282 m² del área protegida tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto, el diseño del Beach Club modifica las condiciones paisajísticas naturales en un ambiente antropizado y artificial destinado al turismo, de una superficie significativa de la ZBC 2.
 - Luego, en cuanto a la magnitud de la afectación por la construcción y operación del Beach Club, se considera la intervención de la parte baja del acantilado y terreno de pendiente suave previo a la playa Mirasol, con presencia de fajas ribereñas y márgenes rocosos en donde se desarrolla vegetación natural conformada por distintas especies de flora silvestre y a la vez posibilita condiciones de hábitat para fauna silvestre, todo lo cual configura los atributos naturales que dan forma a las condiciones paisajísticas de la ZBC 2. En este contexto, las obras del Beach Club son susceptibles de afectar los atributos naturales del objeto de protección de la ZBC 2, por la corta, destrucción o descepado de



individuos de especies de flora silvestre y formaciones vegetacionales propias del lugar, ocasionar pérdida de hábitat de especies de fauna silvestre que habiten en el área y alteración de fajas ribereñas y márgenes rocosos.

- Finalmente, en lo concerniente a la duración de la intervención del área protegida, el Beach Club contempla obras permanentes e indefinidas para la recreación de personas, lo cual implica la modificación irreversible de las condiciones paisajísticas y atributos naturales que configuran el objeto de protección de la ZBC 2.

- Además, el proyecto considera 1.680 habitantes que harán uso de las instalaciones del Beach Club, lo que a su vez introduce susceptibilidad permanente de posibles riesgos antropogénicos asociados a desechos domiciliarios, ruido y acción de mascotas sobre la flora y fauna silvestre.

(xv) En cuanto a la ZPCP, según los hechos constatados y antecedentes recopilados durante la investigación, se verificó que el proyecto considera obras al interior de esta área protegida, consistentes en una escalera y ascensor para la movilización de personas desde los edificios residenciales hacia el Beach Club proyectado en la parte baja de los acantilados antes de la playa Mirasol.

- En términos de envergadura, al considerar estas obras la intervención de una superficie total de al menos 362 m², se concluye que la construcción y operación del proyecto afecta el objeto de protección de la ZPCP, al generar susceptibilidad de disminución y fragmentación de la integridad de las áreas naturales de valor paisajístico que conforman la ZPCP.

- Luego, en términos de magnitud, la construcción y operación de la escalera y ascensor afectan componentes ambientales que forman parte del objeto de protección de la ZPCP, al implicar la corta, destrucción o descepado de individuos de especies de flora silvestre y formaciones vegetacionales propias del lugar, y ocasionar pérdida de hábitat de especies de fauna silvestre que habiten en el área.

- Finalmente, en términos de duración, al igual que en el caso del Beach House, la escalera y el ascensor constituirán obras permanentes e indefinidas para la movilización de personas, lo cual implica prolongar en el tiempo la alteración de espacios que constituyen hábitat de flora y fauna silvestre, así como porciones de áreas naturales de valor paisajístico que forman parte de los objetos de protección de la ZPCP.

- Además, respecto a esta zona, como el proyecto considera 1.680 habitantes que se trasladarán desde los departamentos hacia la zona de Beach Club y playa, y viceversa, ello introduce susceptibilidad permanente de posibles riesgos antropogénicos asociados a desechos domiciliarios, ruido, incendios y acción de mascotas sobre la flora y fauna silvestre

(xvi) Cabe indicar, finalmente, que la sola instalación de una barrera de protección (cerco de malla raschel) que el titular informó como medida para evitar la intervención de acantilados, ante la proximidad de los trabajos de construcción de los edificios y equipamiento asociado y la debilidad de tal barrera, no garantiza el resguardo de las áreas protegidas y sus bienes específicos.

6. Por todo lo anterior, **se concluye que el proyecto sí incurre en la causal de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, al ejecutarse dentro de áreas colocadas bajo protección oficial (ZPCP y ZBC2) y ser susceptible de afectar el objeto de protección de las mismas.**



7. **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal s) de la Ley N°19.300, el proyecto no configuraría esta causal**, ya que el supuesto humedal cercano al proyecto, a saber, el cauce San José, se trata de un estero que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Medio Ambiente, no cuenta con referencias ambientales ni reconocimiento como humedal urbano, y tampoco se encuentra incluido en el **Inventario Nacional de Humedales (<https://gis.mma.gob.cl/>)**.

8. Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-034-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente hipervínculo: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

9. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, **se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente, el proyecto “Mirasol Norte” cumpliría con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia respecto al literal indicado, y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.**

10. Finalmente señalar que cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse a la abogada Bárbara Orellana, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de este organismo al correo electrónico barbara.orellana@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/BOL

Notificación por portal:

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Valparaíso, Servicio de Evaluación Ambiental

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina regional de Valparaíso, SMA,
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-034-2021
Exp. N°20.676/2022

